



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	73319-60-99-040-2019-00078-00
Interno:	24317
Condenado:	WILLIAN ALEXANDER LOPEZ ALDANA C.C. 80283044
Delito:	PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 128 B # 87 D – 10 BARRIO UINZA – SUBA TELS. 3135387463 VIGILA: COMEB – LA PICOTA
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 324/325

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** y eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **WILLIAN ALEXANDER LOPEZ ALDANA C.C. 80283044**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de agosto de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Guámo – Tolima condenó a **WILLIAN ALEXANDER LOPEZ ALDANA C.C. 80283044**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y pero le otorgó la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde **17 de abril de 2019**, fecha de su captura en flagrancia, y en prisión domiciliaria a partir de 10 de septiembre de 2019.

2.- El 29 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas de Zipaquirá, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- El 22 de febrero de 2021, este Juzgado asume la vigilancia de la pena.

4.- El 22 de abril de 2021, no se concede permiso para trabajar y se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

5.- El 22 de junio de 2021, se allega informe de visita positiva. Por el COMEB LA PICOTA-CONTROL DOMICILIARIAS.

3.- DE LAS EXCULPACIONES:

Dentro del término del traslado, que trata el artículo 477 del C.P.P. el penado rinde las explicaciones del caso:

Manifiesta que el día 18 del mes de marzo de 2021, su esposa **SHIRLEY TOVAR** estuvo citada a dos procedimientos médicos, los especialistas le diagnosticaron somnolencia diurna por lo que



le recomendaron no salir sola, pues en cualquier momento se puede quedar dormida, en razón a ello y que no contaban con otra persona que la acompañara, no tuvo otra opción que salir para acompañarla a los dos procedimientos, uno a las 10:17, NEUROLOGICO en NEUROFAMILIAS IPS SAS y el otro a las 17:50 horas, una resonancia magnética en COUNTRY SAS. Adjunta copia de la historia clínica.

Solicita se le mantenga el beneficio, además aporta copias de las visitas positivas que él ha realizado el INPEC.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del defensor de la penad, para resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 29 F adicionado a la Ley 65 de 1993 por la Ley 1709 de 2014, que dice:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente....."

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De otra parte, el artículo 38 C adicionado por la Ley 1709 de 2014, precisa

"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presentan, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso sub-examine, se recibió informe del Área de notificaciones, que da cuenta que el día 18 de marzo de 2021, quien se presentó en la residencia del PPL, pero no se encontraba.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), a fin de que la sentenciada presentara las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Con base en lo anterior, el sentenciado presentó exculpaciones, en las cuales, manifiesta que no ha incumplido con las obligaciones, que el precitado día salió de su residencia, en razón a que su esposa SHIRLEY TOVAR estaba citada a dos procedimientos médicos, y los especialistas le diagnosticaron somnolencia diurna, por lo que le recomendaron no salir sola, pues en cualquier momento se puede quedar dormida, en razón a ello y que no contaban con otra persona que la acompañara, no tuvo otra opción que salir y acompañarla a los dos procedimientos, uno a las 10:17, NEUROLOGICO en NEUROFAMILIAS IPS SAS y el otro a las 17:50 horas, una resonancia magnética en COUNTRY SAS.

Con base en lo anterior, este despacho no revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a LOPEZ ALDANA, pues si bien se reportó por parte del área de notificaciones que el cuestionado día 18 de marzo de 2021, no se encontraba en su residencia, su ausencia se justifica, pues las razones aducidas y soportadas en la historia clínica y reporte de examen radiológico, dan cuenta de un caso fortuito o fuerza mayor, desplazamiento y la necesidad de acompañar a su esposa por la patología diagnostica para la práctica de los procedimientos descritos.



A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se oficiara a la Penitenciaría la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y Centro de Monitoreo Electrónico-CERVI., informándoles de esta determinación.

4.2.- Sobre el subrogado de libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social;*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, se tiene que LOPEZ ALDANA, fue condenado por el punible, porte de armas de fuego de uso personal, conducta punible con la que vulnera el bien jurídico de la seguridad pública.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el sentenciado, en compañía de otro sujeto, por información de llamada telefónica a la policía, fueron sorprendidos portando armas de fuego de uso personal sin salvoconducto, que al parecer iban a utilizar para asaltar una compraventa de café, siendo capturados en flagrancia y judicializados.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por la sentenciada, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados



del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual

concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por la sentenciada y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta Punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses y 12 días.

En el sub examine LOPEZ ALDANA, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de abril de 2019, hasta la fecha, es decir **35 meses y 14 días**, no reporta redención de pena, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose el requisito objetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario,



ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que LOPEZ ALDANA, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

5.- Otras determinaciones

5.1.- Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada; certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906, a la par; remitan las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA- control domiciliarias, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO revocar el sustituto de prisión domiciliaria concedido a **WILLIAN ALEXANDER LOPEZ ALDANA C.C. 80283044**, conforme a lo anotado en la parte motiva.



SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a WILLIAN ALEXANDER LOPEZ ALDANA C.C. 80283044, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Adviértase que los recursos, peticiones, memoriales, información o documentación, deben ser allegados al siguiente correo electrónico: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E P M S